



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00812-2019-PA/TC
LIMA
JUAN DEL CARMEN COTRINA
RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan del Carmen Cotrina Ramos contra la resolución de fojas 478, de fecha 20 de abril de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00812-2019-PA/TC
LIMA
JUAN DEL CARMEN COTRINA
RAMOS

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley 18846. A efectos de acreditar su enfermedad, presenta el dictamen de comisión médica de fecha 8 de febrero de 2001 emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud, donde se le diagnostica neumoconiosis en primer grado (ff. 4 y 457). Sin embargo, de la revisión de autos se advierte que a fojas 458 obra otro certificado médico de fecha 6 de abril de 2009, emitido por la comisión médica evaluadora y calificadora de la Red Asistencial Rebagliati de EsSalud, donde le diagnostica hipoacusia neurosensorial y síndrome del túnel carpiano, con 45 % de menoscabo global.
5. Es decir, aun cuando ambos certificados médicos tienen la condición de documentos públicos, han emitido diagnósticos contradictorios; por lo tanto, no existe certeza del verdadero estado de salud del demandante. Atendiendo a ello, es claro que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde se cuenta con estación probatoria.
6. Por lo tanto, como quiera que la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00812-2019-PA/TC
LIMA
JUAN DEL CARMEN COTRINA
RAMOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ